

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital	
Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13
Ejemplar: 0,50	Atrasador: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, las adyacencias, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14
PAGO ADELANTADO	

### GOBIERNO CIVIL

**Circular número 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.**

(Continuación).

Fichero de reservistas.

Art. 40. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo núm. 7) que intercalarán en el lugar que correspondiera en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél, en caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción»; «ausencia al extranjero»; etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le conozca el derecho a usar de la reserva.

V

#### Precios

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 42. En todas las provincias,

tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico, de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas más una prima única de 313 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 44. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas, por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas, por quintal métrico.

Art. 45. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta», en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo como indica el artículo 23. Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los

arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por este al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yerros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen los precios marcados en el Decreto de 14 de mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100 el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 15 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este organismo los precios

que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo tercero entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indican anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remiti-

rán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre junio y diciembre inclusive, a 191 pesetas quintal métrico y para los cupos de enero a mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional y en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1'50 pesetas para indemnizaciones de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incre-

mentados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

## VI

### Márgenes de molturación

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, del 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

y en la que se expresa por

PH = el precio de Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte hasta la fábrica de harina del Qm. de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total del trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Vs = El valor de subproductos que figuren en la fórmula ser la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt = Rendimiento, en harina de trigos y cereales panificables que se determina en la circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

(Concluirá).

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Aranda de Duero

#### Anuncio de subasta.

Acordada la construcción de un edificio de nueva planta destinado a matadero, se hace saber que a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y durante el plazo de treinta días naturales, se admiten proposiciones en la Secretaría municipal para optar a la subasta de ejecución de las obras.

El presupuesto de subasta asciende a la cantidad de trescientas once mil setecientas ochenta y siete pesetas con cincuenta y un céntimos (311.787'51 pesetas).

Para tomar parte en esta subasta será requisito previo el consignar en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto, como fianza provisional, cuya cantidad se elevará al 10 por 100, por aquél a quien le sea

adjudicada la obra. Esta cantidad podrá ser consignada en metálico, en valores del Estado o en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El proyecto completo con las variaciones introducidas en el mismo por virtud de acuerdos de la Junta Provincial de Sanidad, así como el presupuesto original y el de las alteraciones sufridas, confeccionado todo ello por el Arquitecto D. José Antonio Olano, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días naturales, señalados para la presentación de pliegos.

La apertura de pliegos que se presenten para esta subasta tendrá lugar ante la Mesa constituida al efecto, a las doce horas del primer día hábil siguiente a aquél en que se cumplan los treinta días naturales de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cuyo acto tendrá lugar en el despacho oficial del Sr. Alcalde de esta villa.

Dentro de los veinte días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta, el rematante deberá elevar al 10 por 100 de la adjudicación la fianza provisional consignada y se procederá a otorgar la oportuna escritura pública, siendo, tanto los gastos de la misma como los anuncios y demás gastos del expediente de cuenta del rematante.

El rematante se obliga al cumplimiento de la vigente legislación social.

Las proposiciones para optar a esta subasta se extenderán en el papel de la clase correspondiente y se presentarán en el plazo anteriormente señalado, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo acreditativo de haber sido consignada la fianza provisional. Si abiertos los pliegos resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a llana durante quince minutos.

En todo lo no previsto en este anuncio será de aplicación el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Aranda de Duero 24 de junio de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

### Ferrocarril y Minas de Burgos, S. A.

No habiéndose presentado el suficiente número de acciones que prescriben los Estatutos sociales en la Junta General ordinaria, convocada para el día 29 del corriente mes, se señala el día quince de julio próximo para la celebración de dicho acto, en segunda convocatoria, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 45, piso E. 6, a las cinco de la tarde.

Madrid 29 de junio de 1948.—El Consejo de Administración.

## ÍNDICE

DE LOS DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NÚMEROS DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO

Número 123...

Núm. 125. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se determina la calificación fiscal, en relación con la Tarifa 3.<sup>a</sup> de Utilidades, de los recargos del 20 por 100 sobre las cuotas de las Contribuciones Territorial e Industrial, establecidos por la Ley de 31 de diciembre de 1946.

—Idem id. Orden del Ministerio de Obras Públicas por la que se dictan normas para dar cumplimiento al Decreto de 7 del mismo mes que autoriza la elevación de las tarifas de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

—Idem id. Orden del Ministerio de Trabajo por la que se crea el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Actividades Diversas.

Núm. 126...

Núm. 127. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se autoriza a los Bachilleres para obtener el título de Maestro al amparo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

Núm. 128. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de Educación Nacional por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación de Burgos para la construcción de edificios escolares.

—Idem id. Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura por el cual se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que pueda acordar, como medida provisional, la clausura o la intervención de establecimientos o de industrias afectados por la retirada de cartillajes o cupos.

Núm. 129. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de Hacienda sobre liberación de títulos recuperados gubernativamente.

Núm. 130. Gobierno Civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se convocan oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística.

Núm. 136. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de esta fecha, por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares, para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial.

Núm. 137...

Núm. 138. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio del año 1945, y Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1947, a favor de las Diputaciones Provinciales, sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades.

Núm. 139. Gobierno Civil. Decreto-Ley de la Jefatura del Estado sobre ampliación del subsidio al personal obrero por causas circunstanciales.

Núm. 142. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de Hacienda por el que se dispone que el Tesoro anticipe al Fondo de Corporaciones Locales la cantidad de quince millones de pesetas.

Núm. 143. Gobierno Civil. Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se modifica la Sección segunda del capítulo segundo del título segundo del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de julio de 1898.

Núm. 144. Gobierno Civil. Decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se prorroga la clausura de molinos maquileros.

Núm. 145...

Núm. 146...